

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/54/2015.

ACTOR INCIDENTISTA: JOSÉ LUIS GARCÍA CRUZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIA: LIC. MARÍA AZUCENA VILCHIS TEJA.

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el ocho de abril de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/54/2015**; interpuesto por el ciudadano **José Luis García Cruz**, en contra de la resolución, recaída al expediente número **CJE/JIN/259/2015** emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión Jurisdiccional).

ANTECEDENTES

I. Publicación de la Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión Organizadora

Nacional), la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México (en adelante Convocatoria).

II. Solicitud de Registro. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el ciudadano **José Luis García Cruz** presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión Organizadora Estatal), solicitud de registro de planilla como precandidato a Presidente municipal de Atlacomulco, Estado de México.

III. Publicación de Acuerdo de procedencia. El veintiséis siguiente, la Comisión Organizadora Estatal, publicó en estrados electrónicos el Acuerdo COEE/011/2015, mediante el cual se registran planillas a miembros de ayuntamientos de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Cabe señalar que, en el municipio de Atlacomulco, se registraron dos planillas, las cuales fueron encabezadas por Julcibeth López Martínez y José Luis García Cruz, actor en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve.

IV. Jornada Electoral. El ocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la jornada electiva interna a fin de elegir a la planilla que será registrada por el Partido Acción Nacional para contender en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, en la elección constitucional local de ayuntamientos para el proceso 2014-2015, resultando electa la planilla encabezada por Julcibeth López Martínez.

V. Declaración de Validez. El once de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Estatal realizó la Sesión de Cómputo y Recuento de votos del proceso electoral interno para elegir candidaturas a cargos de elección popular, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015; así mismo, emitió la declaración de validez de los precandidatos electos en el

municipio de Atlacomulco, Estado de México, para contender por el cargo de Ayuntamiento.

VI. Interposición de Inconformidad. En contra de la determinación anterior, así como, del acuerdo COEE/011/2015, el doce de marzo de dos mil quince, el ahora actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, demanda a la que denominó "Juicio de Inconformidad"; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave de identificación JDCL/29/2015.

VII. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El dieciséis de marzo de dos mil quince este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, referido en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual, en su punto de Acuerdo SEGUNDO ordenó a la Comisión Jurisdiccional resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis García Cruz.

VIII. Acuerdo de la Comisión Organizadora Nacional. El veintitrés de marzo de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional, el Acuerdo COE/315/2015, *relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día 8 de marzo de 2015 y declaratoria de candidaturas electas a integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México*; en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, se confirma que la planilla electa es la encabezada por la ciudadana Julcibeth López Martínez.

IX. Resolución del Juicio de Inconformidad. El veintitrés de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional, publicó en los estrados físicos y electrónicos de dicho órgano partidista, los puntos de resolución recaídos al expediente número **CJE/JIN/259/2015**, en cuyo **RESOLUTIVO SEGUNDO** determinó, *confirmar la declaración de validez de la elección interna a Miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la*

elegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, que registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.

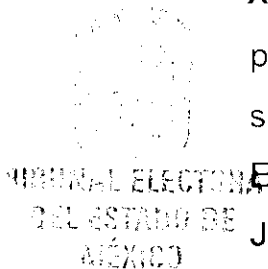
X. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el **C. José Luis García Cruz** presentó ante Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución intrapartidista referida y los Acuerdos COEE/011/2015 y COE/315/2015. Mismo que fue remitido a este Tribunal el día uno de abril de dos mil quince y registrado en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/54/2015**.

XI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil quince este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/54/2015**, ejecutoria que fue notificada a la Comisión Jurisdiccional mediante oficio número TEEM/SGA/575/2015, el día nueve de abril de dos mil quince.

XII. Trámite del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Presentación del escrito. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha doce de abril de dos mil quince, el **C. José Luis García Cruz, solicita únicamente la reposición de audiencia conciliatoria dictada en la resolución del juicio identificado con la clave JDCL/54/2015 radicado en la sala del Tribunal Electoral del Estado de México, sobre el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local.**

b) Mediante proveído de doce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado a José Luis García



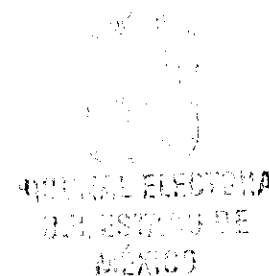
Cruz, con el escrito de cuenta, ordenando que se agregara, dicho escrito, a los autos del expediente **JDCL/54/2015**.

c) Mediante oficio TEEM/SGA/757/2015, notificado el veintisiete de abril de dos mil quince, a las **diecisiete horas con cuarenta y seis minutos**, se requirió a la Comisión Jurisdiccional que dentro de las **veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera diversa documentación relacionada con el expediente que se resuelve, adjuntando a oficio de mérito copia del Incidente promovido por el actor.

d) El veintiocho de abril de este año, la Comisión Jurisdiccional atendió el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, dentro del término otorgado para ello, remitiendo documentación relacionada con el expediente.

CONSIDERANDO:

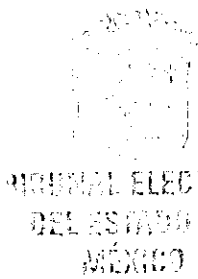
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/54/2015**, sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de un escrito promovido por un ciudadano, por su propio derecho, con el carácter de actor en el juicio primigenio y con motivo del presunto incumplimiento de una sentencia emitida en un medio de impugnación previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la sentencia dictada por esta Máxima Autoridad en la materia



electoral de la Entidad, se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Lo anterior, también encuentra sustento, como ya lo ha manifestado con antelación este Órgano Jurisdiccional al sustanciar el Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012¹, en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; puesto que, se trata de la interposición de un incidente en el cual el promovente manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2015, por lo que, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también tiene competencia para decidir sobre este Incidente que es accesorio al juicio primigenio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, **plena**, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada².



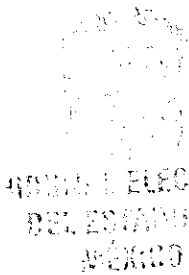
Del mismo modo, sirve de sustento para conocer sobre el Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"³.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si

¹ Consultado el día tres de febrero de dos mil quince, visible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>
² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.
³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. páginas 633-635.

se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁴, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.



Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: **a)** el promovente presentó ante esta autoridad jurisdiccional su escrito de promoción; **b)** el actor incidentista señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** el demandante identifica el acto que impugna y la autoridad responsable; **e)** el actor menciona de manera expresa y clara el hecho en que basa su demanda; **f)** respecto al requisito relativo el ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una sentencia; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **h)** el actor cuenta con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata del actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/54/2015** que motivó la sentencia que hoy se estima

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

incumplida, i) el incidentista cuenta con interés jurídico al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior⁵; j) señala agravios consistentes en la presunta omisión de los órganos partidistas de cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; k) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

TERCERO. Estudio de Fondo del Escrito Incidental. En el escrito de Incidente de Incumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2015, el ciudadano **José Luis García Cruz**, manifestó que, *"...El día sábado 11 de abril de 2015, al revisar los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, me percate que se había publicado el documento denominado "Acuerdo de admisión y audiencia de conciliación", signado por los CC Claudia Cano Rodríguez, Comisionada y el C. Roberto Murguía Morales, Secretario; con cedula de notificación de fecha nueve de abril del 2015, siendo las diecinueve horas, signada por el C. Roberto Murguía Morales, secretario ejecutivo..."*, así mismo, el actor señala que con lo anterior, *la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, transgrede lo dictado en la resolución por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, que refiere en el párrafo 4 de la página 21, que la cita de partes debe hacerse en forma personal en los domicilios que obra en autos de este expediente y no como lo realizo por estrados, y realizándolo con parcialidad, dolo y mala fe, además de ocultarlos y*

5 De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>.

Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

publicarlo el día sábado 11 de abril del 2015; de manera que, el incidentista solicita la reposición de la audiencia de conciliación, ordenada en la resolución de fecha 8 de abril del 2015 por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, y que se ordene a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que la notificación se realice de manera personal en los domicilios acreditados en autos, como lo dicta la resolución del órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en fecha ocho de abril de dos mil quince, misma que se dictó en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/54/2015; lo anterior, **a fin de que se le reponga su audiencia de conciliación** ordenada en la misma.

La **causa de pedir** del actor consiste en que al no darle cumplimiento a la sentencia anteriormente señalada, se violan los principios de legalidad, de certeza, objetividad, transparencia y del debido proceso en su perjuicio.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Jurisdiccional Electoral, dio o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia emitida el ocho de abril del presente año en el Juicio Ciudadano en comento; y, en su caso, determinar si es procedente o no la solicitud del actor respecto a que se le reponga su audiencia de conciliación.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por el actor y que servirá de base para llegar a una conclusión.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será **la máxima autoridad jurisdiccional en la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

materia, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en fecha ocho de abril de dos mil quince dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/54/2015**, en cuyo punto *RESOLUTIVO* de la referida sentencia, este Tribunal ordeno "**UNICO. Se REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad *CJE/JIN/259/2015*, para los efectos precisados en el Apartado A) del Considerando **CUARTO** de la presente sentencia"; por medio de la cual **restituyó** al ahora actor **en el uso y goce del derecho político electoral que le habían vulnerado, consistente en el "derecho de seguridad jurídica"**; para lo cual, en el **Apartado A) del Considerando CUARTO** ordenó a la Comisión Jurisdiccional lo siguiente:

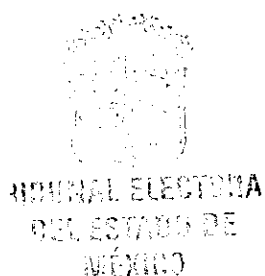
*Por lo anterior, lo procedente es **Revocar** la resolución impugnada.*

emitida en el expediente CJE/JIN/259/2015, y ordenar la reposición del procedimiento del juicio de inconformidad, para los **EFFECTOS** siguientes:

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique la presente sentencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, deberá emitir Acuerdo en el que fije día y hora a fin de que tenga lugar la **audiencia de conciliación** a que se refiere el artículo 122 párrafos 4 y 6 del Reglamento de Selección de Candidatos, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Acuerdo de fijación, con presencia del Comisionado que tenga en turno el asunto: **citando a las partes de forma personal en los domicilios que obren en autos de este expediente**, para que acudan a la misma y se celebre conforme lo dispone el mismo artículo reglamentario.

b) En caso de que en la audiencia de conciliación no se llegué a algún acuerdo o no acudan a la celebración, la Comisión Jurisdiccional Electoral abrirá la "etapa de resolución", emitiéndola conforme a derecho, dentro de los **dos días** siguientes; y

c) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente.



Asimismo, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal debe garantizar que el derecho que restituyó en su sentencia sea formal y materialmente cumplido.

Es importante aclarar que, aún cuando la emisión del Acuerdo no fue motivo de agravio por parte del ahora incidentista, este Tribunal estima necesario verificar el cumplimiento o no de dicho acto, pues el mismo es vinculante al agravio que hace valer el demandante en su Incidente de Incumplimiento, consistente en la forma de notificación de dicho Acuerdo; por ello, al ser el Acuerdo un acto primigenio a su notificación, lo lógico y procedente es analizar el cumplimiento o no del acto procesal que origina el acto impugnado por el incidentista.

En este orden de ideas, con relación al Efecto relativo a que la Comisión Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notificara la sentencia recaída al JDCL/54/2015, debería emitir Acuerdo a fin de fijar día y hora para la audiencia de conciliación a que se refiere el

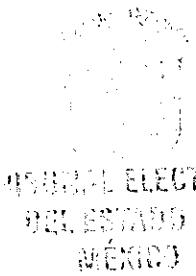
artículo 122 párrafos 4 y 6 del Reglamento de Selección de Candidatos, cabe señalar que, la sentencia en cita se notificó a dicho órgano partidista mediante el oficio número TEEM/SGA/575/2015, el día nueve de abril de dos mil quince a las dieciocho horas con diecinueve minutos; lo anterior según se observa del sello de recibo que se plasmó en el referido oficio, documental que obra en autos del expediente y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, si dicho órgano partidista debía emitir el Acuerdo para la audiencia de conciliación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notificara la sentencia en cita, el plazo para realizar dicha determinación comenzó a correr a partir de las dieciocho horas con diecinueve minutos del día nueve de abril de dos mil quince y **concluía a las dieciocho horas con diecinueve minutos del día diez del mismo mes y año.**

En razón de lo anterior, obra en autos del expediente en que se actúa copia simple del Acuerdo de Admisión y Audiencia de Conciliación recaído en el expediente del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/259/2015, de fecha **nueve de abril** del año en curso, signado por la Comisionada y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional; documental a la que se le otorga valor en términos de los artículos 435, fracción II; 436, fracción II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la Comisión Jurisdiccional **dio cumplimiento con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución anteriormente referida, solo por cuanto hace a la emisión,** en tiempo, esto es, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la resolución dictada en el juicio ciudadano JDCL/54/2015, del Acuerdo para fijar el día y la hora de la audiencia de conciliación.

Sin embargo, por cuanto hace al Efecto precisado en el Juicio JDCL/54/2014, relativo a que la Comisión Jurisdiccional debería notificar personalmente a las partes el Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, de dicho documento se aprecia la orden dada por la Comisión



Jurisdiccional de notificar "a la actora y Tercer Interesado Julcibeth López Martínez, por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, D.F. y al correo jlgc7456@outlook.com"; lo anterior se materializó mediante la cédula de notificación fijada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional.

Adicionalmente, la Comisión Jurisdiccional el trece de abril de dos mil quince⁶, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad número **CJE/JIN/259/2015**, en donde se observa que "la audiencia de conciliación no se pudo llevar a cabo, puesto que las partes no acudieron, teniéndose por inconformes".

De lo anterior, este Tribunal Jurisdiccional advierte que el Acuerdo mediante el cual se fijó día y hora para la audiencia conciliatoria se hizo del conocimiento de las partes, entre ellas, al hoy actor, mediante la fijación en estrados físicos y electrónicos de dicho órgano partidista y no de "manera personal en los domicilios que obran en autos de este expediente", tal y como se ordenó en el **Apartado A) del Considerando CUARTO** de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano JDCL/54/2015. Lo anterior, tuvo como consecuencia que las partes de dicho Juicio de Inconformidad no se presentaran a la audiencia de conciliación.

Lo anterior es relevante y causa perjuicio al ahora actor pues, **al no notificarles la Comisión Jurisdiccional a las partes de manera personal el Acuerdo** por medio del cual se fijaba el día y la hora para la audiencia de conciliación las dejó en estado de indefensión, puesto que las mismas señalaron domicilios para oír y recibir todo tipo de notificaciones distintos a los estrados de la Comisión Jurisdiccional⁷, domicilios que obran en autos del expediente primigenio; además, como ya se mencionó anteriormente, este Órgano Jurisdiccional ordenó mediante la resolución en comento que la citación se realizara de manera personal.

⁶ En cumplimiento a la sentencia recaída al expediente principal JDCL/54/2015.

⁷ Ejemplo de ello es el indicado por el actor a fojas 11 y 303 del expediente principal JDCL/54/2015.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/54/2015

Aunado a lo señalado, el propio actor del Incidente de Incumplimiento de la Sentencia que se resuelve manifiesta en su escrito que él estuvo revisando desde el día nueve de abril de dos mil quince los estrados de la Comisión Jurisdiccional y que no fue hasta las nueve horas con dieciséis minutos del día sábado once de abril que encontró la publicación del acuerdo antes referido. Hecho que, al momento de emitir esta sentencia, no ha sido controvertido ni desvirtuado por el órgano partidista responsable.

Conforme a lo anterior, el órgano partidista señalado como responsable **NO cumplió totalmente** con lo ordenado en el **RESOLUTIVO TERCERO** de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano Local con clave de identificación **JDCL/54/2015**, **únicamente por cuanto hace a la materia motivo del Incidente que se resuelve.**

Tal situación resulta violatoria de la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso a la justicia, la cual impone a las autoridades jurisdiccionales la resolución efectiva de los medios de defensa que ante ellas sean presentados; así como la ejecución de sus resoluciones.

De ahí que, para no hacer nugatoria dicha garantía, sino todo lo contrario, con la finalidad de proteger este derecho de una forma progresiva y efectiva, esta Autoridad Jurisdiccional debe remover cualquier obstáculo que impida la ejecución de su ejercicio y una forma de llevarlo a cabo es hacer cumplir sus resoluciones dictadas en asuntos materia de su competencia en los términos y formas aprobadas.

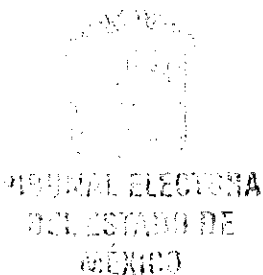
Por ello, en el presente asunto, la omisión en que ha incurrido el órgano del Partido Acción Nacional de acatar la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/54/2015**, en los términos señalados en la misma, propicia que el ciudadano actor, al no conocer en tiempo y forma el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, no pudo presentarse a dicho evento; por lo cual, se le deja en estado de indefensión.

Atendiendo a lo expuesto, la Comisión Jurisdiccional ha **incumplido** con lo ordenado en el **Apartado A) del Considerando CUARTO** de la sentencia dictada en fecha ocho de abril de dos mil quince en el Juicio Ciudadano Local señalado al rubro, **únicamente** por cuanto hace a la materia motivo del Incidente que se resuelve.

En consecuencia, lo procedente es **Revocar** la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/259/2015 para los **EFFECTOS** siguientes:

1. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional:

- a) Dentro de las doce horas posteriores a que se notifique la presente sentencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá emitir Acuerdo en el que fije día y hora a fin de **reponer la audiencia de conciliación** a que se refiere el artículo 122 párrafos 4 y 6 del Reglamento de Selección de Candidatos, la cual deberá de llevarse a cabo, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Acuerdo de fijación, con presencia del Comisionado que tenga en turno el asunto.
- b) Una vez que se haya emitido el Acuerdo indicado en el inciso que antecede, la Comisión Jurisdiccional deberá **notificar, de forma personal a las partes** en los domicilios que obren en autos de este expediente el Acuerdo de fijación, para que acudan a la misma y se celebre conforme lo dispone el mismo artículo reglamentario. La Comisión Jurisdiccional deberá soportar documentalmente las diligencias de notificación practicadas.
- c) En caso de que en la audiencia de conciliación no se llegué a algún acuerdo o no acudan a la celebración, la Comisión Jurisdiccional Electoral abrirá la "etapa de resolución", emitiéndola conforme a derecho, dentro de los **dos días** siguientes; y
- d) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes. sobre el cumplimiento dado a la presente.



2. Se **vincula** al actor para que realice las prevenciones y diligencias necesarias para atender personalmente la notificación del Acuerdo de la celebración de la referida audiencia, practicada por la Comisión Jurisdiccional.

En conclusión, una vez que ha resultado **fundado** el agravio conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

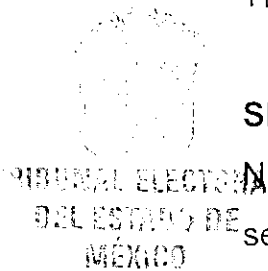
PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano **José Luis García Cruz**, atendiendo al agravio del ciudadano y por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que cumpla con lo ordenado en esta sentencia de conformidad con lo precisado en el Considerando TERCERO.

TERCERO. Se **vincula** a José Luis García Cruz que cumpla con lo señalado en el **numeral 2 de los Efectos** de la sentencia señalados en la parte final del Considerando TERCERO.

CUARTO. **Infórmese** de inmediato, la emisión de esta sentencia a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Toluca, Estado de México, con atención al requerimiento realizado a este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1980/2015.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



anexando copia del presente fallo; **al actor** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

